

## **Comentario de la LEY N° 1540/ LCABA/ 04 de Contaminación Sonora, promulgada por el Decreto Nro. 24/GCABA/05.**

Esta ley encuentra su fundamentación en lo prescripto en el artículo 26 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece como uno de los principios rectores de la política social y económica de la Ciudad el derecho de todos los habitantes a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, y disponer que los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida.

La ley crea el marco para la evaluación y gestión de control de la exposición al ruido ambiental, partiendo de la base que el sonido se genera en muchas fuentes distintas y las personas lo percibimos como ruido en muchas y variadas circunstancias. Y existen efectos médicos graves como la hipertensión, estrés, ataques cardíacos y lesiones auditivas que afectan a un porcentaje de la población.

El objeto de esta ley es prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito de competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Define ruidos y vibraciones y contaminación acústica, entendiendo a la misma como la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos, o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales.

Se encuentra alcanzada por la misma cualquier actividad pública o privada y cualquier emisor acústico sujeto a control por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que origine contaminación por ruidos y vibraciones que afecten a la población o al Ambiente en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los conceptos y términos básicos que contiene la ley se encuentran en el Anexo I de la misma.

En concordancia con la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, establece que toda persona física o jurídica tiene derecho, sin obligación de acreditar un interés determinado, a acceder a la información sobre el ambiente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, (conforme lo establecido en la Leyes 104 BOCBA N° 1041 del 4/10/2000 y 303 BOCBA N° 858 del 13/01/2000).

Determina como su Autoridad de Aplicación la dependencia con competencia ambiental del Poder Ejecutivo, quien deberá:

1. Fijar los límites de emisión e inmisión y los límites de vibraciones.
2. Propender mecanismos de coordinación interjurisdiccional con relación a los estándares y límites de emisión e inmisión, tecnología, capacitación y equipamiento.

Así también tendrá que establecer un plan permanente en materia de ruido y vibraciones, atendiendo entre otros aspectos a la elaboración de programas para la prevención, el control y la corrección de la contaminación acústica, información y concientización del público, elaboración de mapas de ruido y vibraciones, establecimiento de un catálogo de actividades potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones, determinación de los Estándares de Calidad Acústica (ECAs) a alcanzar gradualmente y definición de planes de conservación para áreas de protección.

La ley clasifica las áreas de sensibilidad acústica de la siguiente manera, estableciendo también zonas de transición entre las mismas:

### **1. Ambiente exterior**

**Tipo I:** Área de silencio Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una especial protección contra el ruido tendiente a proteger y preservar zonas de tipo: a hospitalario, b educativo, c Áreas naturales protegidas, d Áreas que requieran protección especial.

**Tipo II: Área levemente ruidosa:** Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una protección alta contra el ruido con predominio de uso residencial.

**Tipo III: Área tolerablemente ruidosa:** Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una protección media contra el ruido con predominio de uso comercial.

**Tipo IV: Área ruidosa:** Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren menor protección contra el ruido con predominio de uso industrial.

**Tipo V: Área especialmente ruido:** Zona de muy baja sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores afectados por infraestructuras de transporte y espectáculos al aire libre.

## **2. Ambiente interior**

**Tipo VI: Área de trabajo:** Zona del interior de los ambientes de trabajo que comprende las siguientes actividades: sanidad, docente, cultural, oficinas, comercios e industrias.

**Tipo VII: Área de vivienda.** Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la zona habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y la zona de servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos, patios, centros libre de manzana.

La ley también establece los siguientes niveles de evaluación sonora: Nivel de emisión de ruido de fuentes fijas al ambiente exterior; Nivel de inmisión de ruido de fuentes fijas en ambiente interior; Nivel de emisión de ruido de las fuentes móviles; Nivel de inmisión de transmisión de vibraciones en ambiente interior, siendo competencia de la Autoridad de Aplicación establecer los valores máximos permisibles(LMP) a alcanzar como metas u objetivos de calidad acústica.

A los efectos de lo normado en la ley, se establecen periodos horarios de referencia: Período diurno: entre las 07:01 y las 22:00 hs.; Período nocturno: entre las 22:01 y las 07:00 hs.

Para la prevención de la contaminación acústica la Autoridad de Aplicación creará un registro de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones en el que deberán inscribirse los titulares de las actividades involucradas habilitadas o por habilitarse, debiendo presentarse a tal efecto con carácter de Declaración Jurada, un Informe de Evaluación de Impacto Acústico de la actividad sobre

el ambiente, firmado por un profesional inscripto en el Registro de Consultores y Profesionales en Auditorias y Estudios Ambientales creado por la Ley N° 123.

En la Declaración Jurada se analizará entre otros factores; el nivel de ruido en el estado preoperacional y operacional -elaborando mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno-; evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad; descripción detallada de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, presentación de una Memoria Técnica con la descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento, los locales en los que se va a desarrollar la actividad; declaración que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos.

Para las actividades que no requieran de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, deberán presentar el Informe de Impacto Acústico mencionado con carácter previo a su habilitación ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Para aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado operacional superen los valores límites establecidos en esta ley y en su reglamentación, las medidas correctoras se establecerán otorgando prioridad al control de ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores.

La Autoridad de Aplicación deberá delimitar los *Lugares Vulnerables al Ruido*, entendiéndose por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles.

Con relación al transporte, se establece que todos los proyectos o modificaciones de los recorridos actuales de transporte, público y privado, y vías de circulación entre las que se incluyen las autopistas, autovías, carreteras, líneas férreas, aeropuertos, subterráneos y puertos incluirán un estudio específico de impacto acústico, medidas para la prevención y reducción de la contaminación acústica.

A los fines de no producir contaminación acústica, los trabajos realizados en la vía pública, actividades de carga y descarga de mercadería, las obras públicas y privadas, se ajustarán a las siguientes prescripciones: El horario de trabajo de dichas actividades será dentro del período diurno debiendo adoptarse las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límites de emisión. Las actividades que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar dichos valores necesitarán una autorización expresa por parte

de la Autoridad de Aplicación, exceptuándose las obras de reconocida urgencia, las que se realicen por razones de seguridad o peligro, o las que por razones operativas no puedan realizarse durante el período diurno.

Se dispone que los vehículos de las fuerzas de seguridad y policía, de extinción de incendios y salvamentos y vehículos destinados a servicios de urgencia tendrán un mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita reducir los niveles de presión, debiendo sus conductores limitar el uso de los mismos a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa, estableciéndose también el nivel sonoro autorizado para cualquier sistema de aviso acústico *-Sistemas de alarma-* instalado.

Se prohíbe la colocación de sistemas electroacústicos de propalación de sonido en la vía pública, ya sea para difusión de música como de anuncios publicitarios y propaganda, quedando exceptuadas las actividades culturales y de espectáculos en el espacio público, las que deben contar con su aprobación por la Autoridad competente.

La ley determinó que en aquellos establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se superen los 80 dB(A) se debe colocar en lugar visible el siguiente aviso: "LOS NIVELES SONOROS EN ESTE LUGAR PUEDEN PROVOCARLE LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO".

A los efectos de la Corrección de la contaminación acústica, en las áreas en que se incumplan los objetivos de los estándares de calidad acústica (ECas) que les sean de aplicación, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos, podrán ser declaradas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como Zonas de Situación Acústica Especial. En éstas zonas se perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación. Para ello, se podrán adoptar, a tenor de las circunstancias, todas o algunas de las siguientes medidas:

- 1.** No podrá autorizarse en la zona la puesta en marcha o modificación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.
- 2.** Se elaborarán programas zonales específicos para la progresiva mejora del medio ambiente sonoro, que garanticen el descenso de los niveles de inmisión. Estos programas contendrán las medidas correctoras a aplicar, tanto a los emisores acústicos como a las vías de propagación, los

responsables implicados en la adopción de las medidas, la cuantificación económica de las mismas y, en su caso, un proyecto de financiación.

3. Para las edificaciones destinadas a usos hospitalarios o educativos, localizadas en Zonas de Situación Acústica Especial en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes a su ambiente interior, se establecerán ayudas dirigidas a fomentar programas específicos de reducción del nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior, de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la presente ley.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverá el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, en particular en el marco de la contratación pública.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación, ejercer el control del cumplimiento de esta ley, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar inspecciones e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

En relación a las infracciones a la presente ley, se determina que cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios, o en forma solidaria contra todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio.

Alguna de las definiciones que introduce la ley son las siguientes:

**Área acústicamente protegida:** zona en la que los niveles de ruido comunitario cumplen con las metas u objetivos de calidad, y en la que se desea evitar el aumento de los mismos.

**Área de sensibilidad acústica:** Ámbito territorial, determinado por el GCABA, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

**Inmisión de ruido:** Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras, medido en la posición del receptor expuesto a la(s) misma(s), conforme al protocolo establecido en la reglamentación de esta ley.

**Mapa de Ruido:** Son mediciones continuas de los niveles de presión sonora, en función de un descriptor de ruido, registrados en distintos puntos de la ciudad, y dibujados sobre un mapa de la misma, para la evaluación objetiva de un problema de ruido existente y su

influencia sobre el entorno en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

**Nivel de inmisión:** Nivel de presión sonora originado por una o varias fuentes en la posición del receptor expuesto a la(s) misma(s), medido de acuerdo con procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

**Zonas de Situación Acústica Especial.** Son zonas con contaminación acústica límite, en las que el impacto sonoro producido por las fuentes presentes es suficientemente elevado como para que se considere inadmisibles el incremento del nivel sonoro existente a través de la incorporación de nuevas actividades.

**Zona de transición:** Área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.

La Ley N° 1540/ LCABA/ 04 complementa la Ley Nro. 123/LCABA/98, -que es la que determina el procedimiento técnico/administrativo de evaluación de impacto ambiental (EIA)- estableciendo la obligatoriedad de un Informe de Evaluación de Impacto Acústico.

Así también, modifica la Ley 451/LCABA/00 -ley de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, y la ordenanza Nro. 39025/MCBA/83 - Código de la Contaminación Ambiental -

Fuente: <http://www.cedom.gov.ar/es/>